

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 686793105001-2021-00169-00

Se pronuncia el Juzgado sobre el recurso de reposición elevado por el llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, quien a través de su apoderado judicial mediante escrito que obra en archivo PDF 48, discrepa de la decisión adoptada en el numeral 1º del auto calendado el veintiséis (26) de enero avante¹, mediante el cual se dispuso tener **“por no contestada la demanda de llamamiento en garantía”** que le efectúo la **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN.**

Inicialmente diremos que es bien sabido que el auto fustigado es susceptible del recurso de reposición conforme lo señala el art. 65-1 del C.P.T. y de la S.S.

De entrada, debe advertirse que la decisión objeto de ataque –Auto del 26 de enero de 2023-, debe mantenerse incólume, pues basta con otear la pieza procesal obrante en archivo PDF 48, para colegir que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, nunca subsanó la **contestación de la demanda de llamamiento en garantía** a la que se ha hecho alusión, para lo cual hay que efectuar las siguientes precisiones, con el

¹ PDF 47

fin de lograr una mejor comprensión al actuar procesal tanto de la parte impugnante como de esta falladora, veamos:

a) Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2022, se admitió la demanda ordinaria laboral incoada por MYRIAM SOFIA VARGAS SUAREZ, contra SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA SINCO LTDA, la que se tuvo por contestada según auto del 5 de mayo de 2022. (Ver archivos 5 y 22 del expediente digital).

b) Posteriormente de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 42 del C.G. del P. -aplicable a los procesos laborales por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.- mediante auto del 17 de agosto de 2022 –archivo 23 del expediente electrónico-, este Juzgado, ordenó integrar el contradictorio en la parte demandada con la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –CAJASAN-, vinculada que a su vez **formuló demanda de llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (ver archivo 35 del expediente digital).

Esta demanda de llamamiento en garantía por disposición del juzgado –ver auto del 23 de noviembre de 2022, archivo 36 del expediente digital- fue objeto de subsanación y reposa en escrito obrante en archivo PDF 37 del expediente electrónico, actuación que consta de 8 hechos.

c) En escrito obrante en archivo PDF 42 del expediente electrónico, el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se pronuncia frente a la demanda formulada por MYRIAM SOFIA VARGAS SUAREZ, contra SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA SINCO LTDA.

De igual manera, en el mismo documento, emitió pronunciamiento frente a la demanda de llamamiento en garantía que le formulara CAJASAN a su representada y en dicha respuesta se refiere a 11 hechos.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, mediante auto del 17 de enero de 2023², dispuso subsanar la “**contestación de la demanda del llamamiento en garantía**”, por las siguientes razones:

(i) La respuesta emitida por el llamado en garantía frente a la demanda de llamamiento se hizo frente a 11 hechos y no frente a 8 que eran sobre los cuales debía emitir el pronunciamiento de rigor.

(ii) Aportar certificado de existencia y representación, documento del cual se corroborara que la Dra. JULY NATALIA GAONA PRADA ostenta la calidad de representante legal de SEGUROS GENERAL SURAMERICANA S.A. y,

(ii) Aportar memorial-poder en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022.

d) Por virtud de lo expuesto, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a través de su apoderado judicial, radica con fecha 19 de enero del año que avanza a las 3:56 pm, la siguiente documentación:

(i) Memorial-poder conferido por la entidad aseguradora en la forma prevista por el art. 5 de la Ley 2213 de 2022³, junto con el certificado de existencia y representación, cumpliendo de esta manera con lo ordenado por el despacho en el auto del 17 de enero de 2023.

(ii) Escrito en el que se indica como “**Ref. SUBSANACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**”,⁴ indicando en el aparte introductorio lo siguiente “...mediante el presente escrito me permito subsanar la *contestación al llamamiento en garantía, para lo cual procedo de la*

² PDF 44

³ PDF 45

⁴ PDF 46

siguiente forma: - - - a) Manifestarme sobre los hechos contentivos de la demanda de la señora MYRIAM SOFIA VARGAS PEREZ” (el resaltado es del texto).

Sin embargo, omitió emitir pronunciamiento frente a la demanda de llamamiento en garantía en la forma como lo advirtió el Juzgado, esto es, responder los 8 hechos de la demanda de llamamiento en garantía que le formuló la CAJA SANTANDERANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN, lo cual no aconteció.

e) Lo anterior pone de relieve, que al Juzgado no le quedaba otra alternativa que tener por no contestado el llamamiento en los términos previstos por el parágrafo 3° del artículo 31 del CPTSS, como en efecto aconteció, actuación que se encuentra conforme a derecho pues mal puede el recurrente escudarse en su propio descuido irrogando cargas al Juzgado que por Ley no corresponden.

Como acaba de verse, surge incuestionable que el apoderado no dio cumplimiento en su totalidad al auto del 17 de enero de 2023, pues el escrito mediante el cual pretendió subsanar la contestación de la demanda de llamamiento en garantía, y radicado electrónicamente el 19 del mismo mes y año, lo fue frente a aspecto totalmente diferente a lo ordenado, pues se reitera la manifestación lo fue frente a la demanda principal, y no frente a la demanda de llamamiento en garantía, siendo el Despacho suficientemente claro en indicarle en auto del 17 de enero de 2023, que la demanda constaba de 8 hechos y no de 11.

Por lo expuesto, y sin que sean necesarias más elucubraciones, el Juzgado **NO REPONE** el auto cuestionado y, en su lugar concederá para ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil-Familia-Laboral, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado

de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el que lo será en el efecto devolutivo. (art. 65 numeral 1°).

Finalmente, cumple advertir que lo aquí decidido no afecta la fecha establecida para llevar a cabo audiencia preliminar, la cual se tiene prevista para el próximo 27 de abril del año en curso, si en cuenta se tiene que “la demanda de llamamiento en garantía por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.” se tuvo por no contestada **“en los términos del párrafo 3° del art. 31 del C. P. T. y de la S.S., esto es, indicio grave en contra del demandado”**, lo que significa que tales consecuencias procesales solo operarían en la sentencia que ponga fin al proceso, sin que afecte el normal desenvolvimiento de la audiencia preliminar prevista en el art. 77 del C. P. T. y de la S.S.

En atención a lo antes expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E

1º. NO REPONER la decisión adoptada en el numeral 1º del auto calendado el veintiséis (26) de enero del año en curso.

2º. En el efecto devolutivo se concede el recurso de apelación que en forma subsidiaria eleva contra el numeral 1º del citado auto, que lo será ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial (Sala Civil - Familia - Laboral).

Para tal efecto, por la secretaría del Juzgado, remítase copia de las piezas procesales del presente proceso ordinario laboral, al H. Tribunal Superior de este Distrito, en el término señalado en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social.

3º. Mantener incólume la fecha de audiencia del art. 77 del C. P.T. y de la S.S., en atención a lo indicado en la anterior motivación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524b4daf921b300d34bd926cf958249ccaa5f1796c19ccda2308f10b4c2d86c**

Documento generado en 25/04/2023 05:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>